



**P O R**  
EL CONCEJO, JUSTICIA, Y REGIMIENTO  
de la Villa de Siruela:

**C O N**

EL SEÑOR D. SALVADOR PHELIPE BERMEO,  
Cavallero de el Orden de Calatrava , Fiscal de la Sala,  
y Honorario de el Consejo , con ejercicio en la  
Comission de Valdios:

**C O N**

QUATROCENTOS Y VEINTE Y OCHO VECINOS,  
de los quinientos noventa y siete que componen  
la referida Villa:

**Y C O N**

EL EXC<sup>mo</sup> SEÑOR D. FRANCISCO MARIA ESPINOLA,  
Principe de Molfeta , como conjunta persona de la Excelentissi-  
ma Señora Doña Maria Ana Espinola, Sylva, Hurtado de Men-  
doza, y Velasco , Condesa de la referida Villa:

**S O B R E**

*La Propriedad de diferentes Debeſſas , y Territorios comprehendidos  
en ſu Termino , y Jurisdiccion ; y otras coſas.*

Num. I.



N este Pleyto pronunciò Sentencia de Vista el Consejo en 31. de Mayo del año passado de 1743. por la qual absolviò al Conde de lo pedido por los Vecinos , y Procurador Syndico de la Villa , y por el Promotor-Fiscal de la Comission de Valdios ; Y declarò tocar , y pertenecer privativamente à su Casa , Estados , y Mayorazgo las quatro Dehesas llamadas Santa Maria , Campillo , Cabezas , y Herradòn , con sus Montes , y Rañas , y los demás derechos que competen al Conde en la referida Villa , reglados à la Escriptura de Transaccion otorgada en el año de 1587. Y assimisimo absolviò à la Villa de lo pedido contra ella por dicho Promotor-Fiscal , reservando à sus Vecinos el derecho à salvo , para que sobre la escasez de Pastos , y Arrendamientos que abultan se hacen por la Justicia , y Capitulares en su perjuicio , usen de él contra la Villa , como , y donde les convenga : Condenando en las costas de esta Causa à los 32. Vecinos à cuyo nombre se empezò à seguir ; Y à Don Bartholomè Marquez , como principal motor , en 500. ducados de multa , aplicados à disposicion del Consejo. ( 1 )

( 1 ) Notificada esta Sentencia , suplicaron los referidos Vecinos , y el señor Fiscal , exponiendo las pretensiones que en el Memorial se expressan , ( 2 ) con la esperanza sin duda de experimentar mejor fortuna en la Sentencia de Re-vista , por no ser desdoro de lo Supremo variar el Juicio , quando à esfuerzo de nuevas tareás se descubre mas la verdad ; cap. 11. de Rescript. in 6. authentic. de Nupt. collat. 4. in Prefat. in

( 1 ) Memor. n. 8.

( 2 ) Mem. n. 10 &amp; 13.

fin.

(3)  
Mem. n. 12.

*fin. leg. 30. tit. 18. part. 3.* Pero nosotros únicamente hemos pedido su omnímoda confirmacion, (3) tanto por venerarla nuestro respeto como de oraculo, quanto por hallarse poseída nuestra cortedad de la vehemente aprehension de su integral justicia, de que somos genialmente inseparables.

3 Conformase con nuestro dictamen el Conde en haver pedido la misma confirmacion, separandose considerablemente en solicitar se declare, que toca, y pertenece à su Casa, Estado, y Mayorazgo el Dominio Solariego de la Villa, y su Termino; ó al menos el directo feudal de todas las Tierras, Haciendas, Deheñas, y Montes comprendidos en él. (4)

(4)  
Mem. n. 11.

4 Meditando el congresso de estas Instancias, y hallandonos cerciorados de que por las Partes se estaba escriviendo en Derecho en defensa de sus respectivas pretensiones, resolvimos no hacerlo por la Villa sobre la confirmacion de la Sentencia suplicada, persuadiendonos, à que teniendo deducida la misma pretension el Conde, que havràn fundado sus Abogados: Nunca podia la Villa considerar mejor desempeñada su defensa, que afianzandola en lo que à favor de aquel, hayan escrito las elegantes plumas de sus Defensores, à quienes se adequa con propiedad lo que al mismo proposito escrivieron Plin. Jun. lib. 4. epistol. 20. Sydon Apolin. lib. 4. epistol. 3. num. 3.

5 Pero rezelando, que aunque el señor Fiscal ha pedido en la presente Instancia, que se desestime el Dominio Solariego, que pretende el Conde, acaso no escrivirà: Y pareciendonos que aunque en este asumpto lo hagan los doctos

acre-

acreditados Abogados de los Vecinos, es mas propia, y peculiar de la Villa semejante defensa: Hemos deliberado tomar la pluma para hacerla con la brevedad mas posible, por no aumentar mayor molestia à los Señores Ministros que han de determinar este Pleyto, confessando ingenuamente, que no puede discurrir nuestra cortedad en dàr nuevos esfuerzos à lo que sin duda havràn expuesto.

6 Para desempeñar esta obligacion de nuestro instituto con la concission que deseamos, es forzoso presuponer el substancial contexto del Privilegio, que la Magestad del Señor Rey Don Alphonso concedió à Fernan Perez Portocarrero en 21. de Enero de la era de 1373. confirmado por diferentes Infantes, Obispos, y Ricos Hombres, que essencialmente extractado, es como se sigue. (5)

7 Por muchos servicios, è bonos, que nos ficiesteis, è nos facedes cada dia, *damos vos à Seruela*, que es entre la Puebla de Alcocèr, è entre el Castiello de Lares, è el Castiello de Capiella: E facemos vos donacion de ella, *que la hayades con todos sus Terminos*, è con entradas, è con salidas, è con todos los pechos, è rentas, è derechos foreros, salvo moneda forera, è mineras de oro, è de plata, si las yà, ò oviere de aqui adelante, è con las Calonias, è con la Josticia; si la vos no ficeredes, que la fagamos Nos, ò la mandemos facer: è retenemos para Nos las Alzadas, &c. E de esta donacion vos facemos por juro de heredad para siempre para vos, è à los que de vos vinieren, que lo vuestro ovieren de heredar, para vender, è empeñar, è dàr, è cambiar, è enagenar, è facer

(5)

Mem. n. 4061

de ella , è en ella assi como de lo vuestro mismo , en tal manera , que lo non podades dàr , nin cambiar , nin enagenar , nin vender , nin empeñar , nin donar à Iglesia , nin à Orden , nin à Home de Religion , nin de fuera del nuestro Señorío , sin nuestro mandado : *E mandamos à todos los Pobladores de el dicho Lugar , que agora son , ò sean de aqui adelante , que vos reciban , è hayan por Señor à vos , è à los que de vos vinieren , que lo vuestro ovieren de heredar , como dicho es , è vos obedezcan , è cumplan vuestras Cartas , è vuestro mandado , &c.*

(6) Mem. n. 398.  
8 Por esta Regia Donacion se califica , que al tiempo en que se hizo de dicha Villa de Seruela con todos sus Terminos , se hallaba poblada : Y lo mismo manifiesta la Sentencia , que en 8. de Enero , era de 1370. diò en Valladolid el mismo Señor Rey Don Alphonso , resolviendo , *QUE LA SERUELA , que fue de la Orden del Temple , Y OTROS LUGARES ALGUNOS , si el dicho Diego Garcia tiene de mas de esto que dicho es de los que fueron de la dicha Orden , que finque todo para mi :* (6) Con que demonstrandose por esta Sentencia , y por aquel Real Privilegio , que mucho tiempo antes de donarse el Lugar de Seruela , yà estaba poblado con assignacion de Término : Es repugnante à la mas segura disposicion de Derecho la pretendida declaracion de el Dominio Solariego ; *ex congestis à D. Larrèa in allegat. 46. ferè per totam , præcipue à num. 7.*

9 Tambien lo persuade el literal contexto de el Real Privilegio de donacion : Pues inspecionado con la mas rígida censura , su misma serie evidencia , que ni fue , ni pudo ser atribu-

tivo de el Dominio Territorial de el Lugar de Sieruela à Fernan Perez Portocarrero , sino mera-mente de la Jurisdiccion , por haverse expedido mucho despues de su poblacion, y assignacion de Terminos , prout à num.7. ibi : *Damos vos à Sieruela, que es entre , &c. è facemos vos donacion de ella , QUE LA HAYADES , CON TODOS SUS TERMINOS.* Y despues prosigue : *E man-damos à todos los Pobladores del dicho Lugar , que agora son , ò sean de aqui adelante , que vos reci-ban , è hayan por Señor à vos , è à los que de vos vinieren.*

10 Assi lo funda en los terminos concretos de este caso Avendaño de Exequend. part. I. cap. 4. num. 6. versic. Et hoc est , ibi : *Et hoc est sum-mè notandum in practica, quia , si inspicias Privi-legia , & concessiones Regias factas Dominis hu-jus Regni, illæ plurimum date fuere de Civitatibus, Villis , & Locis jam populatis , & non de Termi-nis eremis , quos Redondos Terminos appellamus, nam in rotundis, & vacuis Terminis benè funda-bunt intentionem , & in terris , sicut & ipse Rex, non tamen in jam populatis , & viciniam haben-tibus , quibus data priùs fuerunt bona communia, vel particularia à Rege , priusquam concederen-tur dicta Privilegia por juro de heredad ; in qui-bus significatur , quod termini sunt ipsarum Villa-rum , vel Locorum ex illis verbis , quæ in Privile-giis s&epissimè ponuntur : Damos tal Villa con to-dos sus Terminos, aguas estantes, y manantes, y con la Jurisdiccion Civil , y Criminal , mero mixto imperio.*

11 La misma opinion sigue Hermofilla in leg. 15. tit. 5. part. 5. gloss. 3. num. 14. ibi : *Si verò postquam Rex universitatibus Terminos do-*

*navit, & eos distinctos eisdem assignavit, Duci, vel Comiti, vel alii viro nobili Civitatem, aut Villam cum suis Terminis, vel Territorio donaverit, aut ex alia causa concesserit, tunc, quamvis, concessa universitate, vel Territorio, omnis ejus universa Jurisdictio concessa videatur, & quoad eam Donatarius fundet intentionem: non tamen quoad Terminos, qui jam Civitati, aut Villa donati erant, & in quibus habebant dominium, quod Rex per donationem à se abdicaverat. Plures referens.*

12 Consistiendo la razon, en que la clausula *con todos sus Terminos*, que es vulgar en semejantes Privilegios, se pone en demonstracion de estar transferidos à los Lugares poblados antes de concederse estas mercedes; prout *in terminis tenet, & sequitur dict. Avend. in Relata, part. I. cap. 4. num. 6. vers. Et hoc est, ibi: Et cum Privilegium cantet con sus Terminos, significatur, eos jam suis translatos in concilium Populi donati; & per consequens, ipsum concilium fundat intentionem suam intra limites quoad possessionem, & proprietatem Terminorum; non tamen Dominus, cui Rex concessionem supra dictam faceret;* Con que siendo tan indisputable, como hemos fundado, la pertenencia à los Pueblos: Igualmente lo es, que el Privilegio presentado por el Conde no pudo comunicar à su causante Fernan Perez Portocarrero el Dominio que solicita se declare à su favor, y tenía, y pertenece à la Villa, como poblada con assignacion de Terminos mucho tiempo antes de la concession del Privilegio: *Quia duo in solidum, Domini ejusdem rei esse non possunt. Leg. 6. §. Si duo veiculum, ff. Commodat.*

Ve-

5

Vedoya *Speculum veræ Jurisprud.* lib. 3. disc. 9.  
num. 19.

13 Esta verdad la confirma el posterior uso , por el libre que han tenido los Vecinos de los Terminos publicos , sin pagar tributos algunos respectivos à Vassallos Solariegos , y solo sì el de Alcavala , haviendo sido arbitros de vender , ò vincular sus casas , y heredamientos , ò fundar Capellanías sin licencia de los Condes:

(7) Pues aunque de buena fé confessamos , que han satisfecho 109. maravedis por el perpetuo tributo , llamado *Pedido* , y ocho maravedis de el titulado *Mazarga* por cada Vecino : ni se niega , ni duda , que estos unicamente los han pagado los Vecinos de el Estado General , à excepcion de los recien casados , y que jamás los han satisfecho los Eclesiasticos , ni Hijos-Dalgo:

(8) Cuyas especialidades absolutamente excluyen el Dominio Solariego , por ser indisputable , en lo legal , que si se huviesen exigido con respecto al Territorio , comprehenderia à todos su precisa contribucion , sin indultarse de ella persona alguna , y que no se les huviera permitido la libre disposicion de sus bienes , haciendas , y heredamientos ; leg. 3. tit. 25. part. 4. ibi : *Mas non puede enagenar aquel Solar.* D.Larr. dict. alleg. 46. signantèr à num. 22. cum D. Gregor. Lop. Azeved. Joan. Garc. de Exp. Ayend. de Censib. Cancer. & Mieres , quos citat.

(7)  
Mem. n. 316.  
y 317.

(8)  
Mem. n. 346.  
y 371.

14 Y se exime de toda controversia por el Capitulo primero de la Concordia celebrada entre el Conde Don Christoval , la Villa de Siruela , Aldea de Tamurejo , y sus Vecinos en 15. de Julio del año passado de 1587. en que tratan- dose sobre si la Villa , y sus Vecinos eran , ò no

(9)  
Mem. n. 298.

Solariegos, se determinò lo siguiente: (9) Se iguala, y concierta, que no se trate de el Solariego, antes si, que la dicha Villa, y sus Vecinos queden libres de lo susodicho, COMO LO SON, y estan sin ningun respecto, ni calidad de Solariego, ni nombre de él.

(10)  
Mem. n. 372.

15 Y mas en nuestra hypothesi, en que milita la ventajosa particular circunstancia de que por Sentencias de Vista, y Revista de la Real Chancilleria de Granada, dadas en Juicio contencioso, que la Villa siguió con el Conde, se mandó observar, y cumplir: (10) Por lo que tenemos à nuestro favor el irretractable derecho que surte esta Executoria; D. Castill. de Tert. cap. 30. n. 4. in fin. D. Valenz. conf. 68. ex num. 23. ad 37. la qual debe subsistir perpetuamente ilessa; leg. 19. tit. 22. part. 3. ibi: *Há maravillosamente gran fuerza, que dende en adelante son tenudos los Contendores, è sus Herederos de estar por él.* Y tambien los Successores de los que litigaron, à quienes irroga igual perjuicio. Gom. in leg. 40. Taur. num. 73. D. Salg. de Reg. Protect. part. 4. cap. 14. num. 62. D. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 8. num. 3. § 4. como unico medio, que destierra la immortalidad de los Pleytos, sirve de seguro puerto à las controversias, y totalmente las extingue; D. Valenz. conf. 123. num. 6. citando à Casiodoro lib. 1. Var. epist. 5. ibi: *In immensum trahi finita litigia non decet: quæ enim dabitur discordantibus pax, si nec legitimis sententiis acquiescant? Unus enim inter procellas humanas portus instructus est, quem, si homines fervida voluntate præterunt, undosis jurgiis semper errabunt.*

16 Por cuyos especiosos motivos creemos,  
que

que no solo deben absolutamente desestimarse las referidas pretensiones del Conde , sino que las constituye totalmente inatendibles la incompatibilidad que nos parece contienen entre si mismas , à causa de que haviendo pedido confirmation de la Sentencia de Vista , *prout à num. 3.* en que se ha estimado tocarle privativamente las expressadas quattro Dehesas , y demás derechos , que le competen , reglados à la citada Escriptura de Concordia : Es claro , que à la confirmation pretendida, es contradictoria , y repugnante la declaracion de el Dominio Solariego que solicita , como opuesta al citado Capitulo primero de ella , cuya observancia executoriò la Chancilleria de Granada , y aprueba en el todo la Sentencia del Consejo.

17 Presupuesta , como innegable , la exclusion de el Dominio Solariego , y directo feudal , que subsidiariamente ha pedido el Conde se declare à favor suyo ; Pretende el señor Fiscal , que en atencion à ser *de regalibus* el Dominio de Terminos publicos , y tener su Magestad fundado derecho en lo universal de todos los de su Reyno , por haverlos conquistado de los Sarracenos ; *ex conquestis à Vedoya in Specul. veræ Jurisprud. lib. 3. disc. 9. num. 2. 3. & 4.* se declare por Realengo todo el Termino de la Villa de Siruela , no obstante la assignacion que se la hizo mucho tiempo antes de la Donacion Regia ; Para cuyo logro expone con su elevada literatura , y bien notoria acertada conducta , que las assignaciones no atribuyen dominio à los Pueblos , y que solo les comunica precariamente el uso de sus respectivos Terminos.

18 Cuya prueba discurrimos puede fundar en

en la authoridad de Valeton *de Transact.* tit. 4.  
*quest. 3. num. 21.* ibi: *Cui rationi, & illa proxima est, quod, ut jam supra dixi, ea bona incolis, & Populis, quoad usum tantum, & nudam eorum indigentiam, commoditatemque destinata, & permissa sunt; proprietas autem eorum penes Principem residet.* Y en la de el señor Don Juan Bautista Larréa *in alleg. 109. num. 7.* ibi: *Quamvis igitur Populis bonorum communium alienatio non permittatur, ad Principis Ius Regium spectat illorum alienatio, quia in proprietate presumuntur ipsius Principis.* A quienes siguen Otero de Pasc. *cap. 9. num. 19.* y Feloaga *Enchirid. Iur. Controv. cap. 25.* ferè per totum, *præcipue num. 13.* ibi: *Septimò comprobatur memorata assertio ex eo, quod assignatio mera Terminorum non probat proprietatem, sed duntaxat eorum usum.*

19 Sin embargo de las cuales, ni podemos aquietar el animo, ni en cumplimiento de la obligacion de nuestro instituto abandonar la empressa de evidenciar la inexpugnable justificacion de la Sentencia de Vista, y de el intento de la Villa, circumscripto à su confirmacion, repitiendo con San Agustin *lib. 3. de Baptism. cap. 3.* ibi: *Nec nos deterret authoritas cujuscunque Doctoris etiam sublimis, ut intra illam, veritatem non indagemus.* Vedoya *in Spec. veræ Jurisprud. lib. 1. disc. 2. num. 46. versic. Ex justa vero, propè fin.* mayormente quando pendiendo, como unicamente pende, toda la estimacion de las autoridades, de la razon que las afianza, como dixo Carlev. *de Judic. tit. 1. disp. 2. num. 967.* ibi: *Mecum enim omnis authoritas humana tantum valet, quantum valet ratio.* Nos parece, que dentro de las apuntadas, y en su mismo fundamen-

mento se halla la satisfaccion mas concluyente.

20 Assi lo acredita el cierto indisputable hecho , de que todos los relacionados Autores, unanimes adducen , para apoyo de sus opiniones , la Glossa del señor Greg.Lop.*in leg. 15.tit.5. part. 5. verb.* *Son de el Rey*; siendo assi, que con ella se prueba lo contrario , en tanto grado , que produce nuevo vigorosissimo incontrastable fundamento à favor del intento de la Villa , con absoluta exclusion de la pretension Fiscal, *prout in dict. Gloss. ibi : Tunc intelligerem esse Regis, quando sunt in Territorio Regni, non applicato alicui Civitati; NAM, SI ESSENT IN TERRITORIO APPLICATO ALICUI CIVITATI : tunc talia effent Civitatis.*

21 Confirma esta verdad Hermosilla *in dict. leg. 15. tit. 5. part. 5. gloss. 3. num. 5. ibi: Probata assignatione Terminorum , Civitatem fundatam habere intentionem QUOAD PROPRIETATEM EORUM, ET POSSESSIONEM CONTRA REGES , & Dominos particulares.* Et num. 14. ibi : *Non tamen quoad Terminos , qui jam Civitati , aut Villæ donati erant , ET IN QUIBUS HABEBANT DOMINIUM , QUOD REX PER DONATIONEM A SE ABDICAVERAT.*

22 Y se corrobora con la decretoria autoridad de Pareja *tit. 5. resolut. 9. num. 140. ibi : Aut enim apparat , has terras , sive fundos esse inter illos , qui destinati fuerunt pro dote aliquujus Civitatis , aut Villæ ; ET TUNC CIVITATES , AUT VILLÆ INTENTIONEM HABENT FUNDATAM DE IURE QUOAD PROPRIETATEM , ET*

*POSSESSIONEM EORUM CONTRA REGEM.* Donde despues de recopilar muchos Autores , concluye diciendo : *Ideoque hæc questio apud nos in controversiam deduci non potest, procedit enim absque ulla difficultate.*

23 Por lo qual concluimos acordando, como igualmente decisiva , la opinion de Sessè *decis. 74. num. 14. & decis. 149. num. 83.* ibi: *Pro quo summè notandum , QUOD EX DOTATIONE UNIVERSITATUM per assignationem Terminorum PER REGEM FACTAM , DOMINIUM UNIVERSALE TERMINORUM TRANSIVIT IN UNIVERSITATEM IRREVOCABILITER.* Y la de Hermosilla *ubi supr. num. 6.*

*Ex quibus*, espera la Villa se confirme la mencionada Sentencia de Vista. S.S.I.O.T.S.S.D.C.

*Lic. Don Raphaël Manuel  
Delgado.*